

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1236/2016

ACTORES: JOSÉ MANUEL GUZMÁN
AVENDAÑO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro identificado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-27/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, para participar en coalición o candidatura común con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en las elecciones por el sistema de partidos que se llevarán a cabo en Oaxaca, durante el proceso electoral ordinario 2015-2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-1236/2016

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, en el que se elegirán al titular del Ejecutivo Estatal, diputaciones locales, así como concejales de los ayuntamientos correspondientes a los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos.

2. Convenios de coalición y candidaturas comunes. El presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó, en lo que interesa, los siguientes convenios:

N°	Tipo de convenio	Cargos	Partidos	Fecha de acuerdo
1	Coalición	Gobernador	PAN, PRD y PT	5-febrero-2016
2	Coalición total	Diputados de mayoría relativa	PAN, PRD y PT	22-febrero-2016
3	Coalición parcial	Concejales	PAN, PRD y PT	2-marzo-2016
4	Candidatura común	Concejales de los Ayuntamientos de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla	PAN y PT	2-marzo-2016

3. Escrito del Partido del Trabajo. El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, el señalado partido hizo del conocimiento del Instituto Electoral local, su separación total e inmediata, de la coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4. Requerimiento al Partido del Trabajo. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral local requirió al Partido del Trabajo para que aclarara si su desistimiento abarcaba también el convenio de candidaturas comunes que presentó junto con el Partido Acción Nacional, para la elección de

concejales de los Ayuntamientos de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla.

El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo dio contestación a dicho requerimiento, señalando que su desistimiento también abarcaba el citado convenio de candidatura común.

5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-27/2016, mediante el cual dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición referida, así como el convenio de candidaturas comunes presentado respecto a la elección de concejales de los Ayuntamientos de Tlaxiaco y San Pedro Pochutla.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis José Manuel Guzmán Avendaño, Isidro Cosme Reyna Colunga, Elsa Patricia Camacho Rodríguez, Alejandro Daniel Gaytan Marín y Francisco Javier Castillo García, ostentándose como indígenas oaxaqueños y afiliados activos del Partido del Trabajo, promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo citado en el punto inmediato anterior.

7. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1236/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador

Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos ciudadanos para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por virtud del cual, entre otros aspectos, se dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para las elecciones de Gobernador del Estado, diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de esa entidad federativa, al

aducir que dicha determinación vulnera sus derechos político-electorales.

2. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el veintiuno de marzo del presente año, por lo cual si la demanda se presentó el veinticuatro de marzo inmediato es evidente que el requisito bajo análisis se satisfizo a cabalidad.

2.2. Forma. El presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres y firmas de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos, los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación es promovido por ciudadanos, ostentándose como militantes del partido del Trabajo, quienes acuden a esta instancia federal a plantear la supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, en particular al derecho de afiliación, derivado de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la cual se dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición conformada por los partidos políticos

SUP-JDC-1236/2016

Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en los comicios a celebrarse en esa entidad federativa.

En razón de lo anterior, este órgano colegiado considera que no es procedente llevar a cabo el análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en relación a la falta de interés jurídico de los actores, dado que los argumentos formulados tienen relación con el fondo de la *litis* planteada, porque los agravios de los actores están dirigidos a controvertir el acuerdo por el cual se aprobó el desistimiento del Partido del Trabajo de participar en coalición, junto con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los próximos comicios locales en el Estado de Oaxaca, sobre la base de que dicho acto vulnera sus derechos político-electorales, en particular el de afiliación, porque, en su concepto, con la determinación combatida se les privó del derecho a participar en condiciones de equidad en el proceso electoral en curso.

En este contexto, a efecto de hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la impartición de justicia, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *Litis* planteada y tener por acreditado el interés jurídico de los actores, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

2.4. Definitividad. En el caso, se estima que procede la acción *per saltum* planteada por los accionantes, pues existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de

la presente impugnación por parte de esta Sala Superior, por lo que no es necesario el agotamiento del medio de impugnación local

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/20012 aprobada por este órgano jurisdiccional federal de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹**, en la que cual se precisó que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la especie, los actores combaten el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de la cual esa autoridad dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en los comicios a celebrarse en esa entidad federativa en la

¹ Consultable en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JDC-1236/2016

cual se elegirá, entre otros cargos, al Gobernador del Estado, al considerar que ese acto vulnera sus derechos político-electorales.

La acción de los actores está justificada, dado que el proceso electoral local comenzó en el mes de octubre de dos mil quince, y el pasado tres de abril del presente año inició la etapa campañas electorales, por ende, el agotamiento del medio de impugnación ordinario podría generar una merma o extinción de la pretensión de los actores respecto de la forma en que su partido participará en la contienda de mérito.

Lo anterior provoca que el presente asunto requiera de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la posible reparación a la alegación de los actores, en consecuencia, se estima que no asiste razón a la autoridad responsable cuando plantea la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del presente medio de impugnación.

3. Estudio de Fondo

3.1. Pretensión y causa de pedir

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la determinación de la autoridad responsable a través de la cual se dejó sin efectos la participación del Partido del Trabajo en la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para participar en los comicios locales a celebrarse en esa entidad federativa en el proceso electoral 2015-2016 y que, como consecuencia de ello, se deje sin

efectos la determinación de ese Partido político de separarse de la referida coalición.

Los actores aducen la transgresión a sus derechos político-electorales fundamentalmente porque, en su concepto, con la determinación combatida se privó a los militantes, afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo a participar en condiciones de equidad en el proceso electoral en curso.

Al respecto, los accionantes aducen que, aunque hayan tenido la intención de participar en los procesos internos de selección de candidaturas, no tuvieron la oportunidad de hacerlo, toda vez que, en su oportunidad, las instancias partidistas acordaron válidamente participar en coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Aducen que la determinación del Partido del Trabajo de no participar en coalición les quitó la oportunidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas, circunstancia que fue conocida por la autoridad responsable sin que haya sido tomada en consideración al acordar precedente la solicitud del partido de separarse de la coalición.

Asimismo, señalan que, de manera indebida, la autoridad responsable validó la actuación de los órganos partidistas de separarse de la coalición, cuando dicha determinación vulneró lo previsto en la normatividad interna, en perjuicio de sus derechos político-electorales.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

SUP-JDC-1236/2016

Esta Sala Superior estima que los agravios aducidos por los accionantes son **inoperantes**, al carecer de eficacia para revocar o modificar el acto combatido, como se expone a continuación.

Del análisis de la demanda se advierte que los accionantes señalan como acto combatido el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto del desistimiento presentado por el Partido del Trabajo para participar en Coalición o candidatura común con los partidos Acción nacional y de la Revolución Democrática, en los comicios locales en curso.

La pretensión de los accionantes al combatir dicho acto consiste en que este órgano jurisdiccional ordene su revocación y, por tanto, que no se admita que el Partido del Trabajo desista de participar en coalición con los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en el proceso electoral local, en el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al exponer su inconformidad respecto del acuerdo del Consejo General del instituto electoral local los actores se limitan a señalar que es contrario a derecho, sin exponer razones para evidenciar este aspecto, pues no señalan la existencia de irregularidades sustantivas o formales que produzcan su nulidad, ni este órgano jurisdiccional advierte de oficio que se actualice alguna anomalía en la aprobación de la determinación combatida que conduzca a su revocación.

SUP-JDC-1236/2016

Por ello, se estima que las alegaciones de los accionantes orientadas a combatir ese acto se traducen en manifestaciones genéricas que no son suficientes para destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitirlo, o bien, para demostrar su ilegalidad.

La inoperancia de los agravios se actualiza aun el supuesto de que se considerara que la pretensión de los accionantes al promover el presente medio de impugnación consiste en combatir la determinación partidista de no contender en coalición. Ello es así, ya que los actores no indican de qué forma esa decisión del partido se encuentre afectada en cuanto a su validez, ya sea por la falta de competencia del órgano que la tomó o, en su defecto, por la existencia de irregularidades en el desarrollo del procedimiento en que se originó.

Asimismo, los agravios son inoperantes, en tanto que los actores no aducen una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales, en particular, respecto del derecho ser votado, pues si bien sostienen que con la determinación de no ir en coalición se privó a los militantes, afiliados y simpatizantes del Partido del Trabajo a participar en condiciones de equidad en el proceso electoral en curso, pues aun cuando hayan tenido la intención de participar en los procesos internos de selección de candidaturas, no tuvieron la oportunidad de hacerlo, al haberse acordado desde un principio participar en coalición, lo cierto es que los actores no señalan la existencia de algún derecho personal que se vea mermado de forma efectiva con la

SUP-JDC-1236/2016

determinación del propio partido político de separarse de la coalición, como pudiera ser el mejor derecho a obtener la candidatura a la Gubernatura estatal o algún otro cargo electivo por parte del Partido del Trabajo, o la cancelación de cierta candidatura postulada por la coalición, que les correspondiera, en términos del convenio respectivo, al formar parte de dicho partido político.

Por otro lado, los actores sustentan la supuesta ilegalidad del acuerdo combatido sobre la base de que la autoridad responsable validó indebidamente la actuación de los órganos partidistas de separarse de la coalición, sin percatarse de que dicha determinación vulneró lo previsto en la normatividad interna, en perjuicio de sus derechos político-electorales; sin embargo, el agravio debe desestimarse, dado que este órgano jurisdiccional no advierte una relación necesaria entre la supuesta actuación indebida de los órganos del partido y la vulneración a los derechos políticos-electorales de los actores, pues éstos se limitan a expresar que tenían la intención de participar en el proceso interno, sin que ello se vincule con un acto concreto de afectación a un derecho derivado del supuesto incumplimiento a la normativa partidista.

Adicionalmente, se estima que aun en el supuesto de que se considerara que la determinación del Partido del Trabajo de no participar en coalición les quitó a los actores la oportunidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas, lo cierto es que el agravio deviene inoperante, pues, en todo caso, el momento procesal oportuno para combatir dicha determinación debió ser cuando el Partido del Trabajo declaró

SUP-JDC-1236/2016

desierta y canceló la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos en el marco del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, acto que se notificó a través de la fijación en los estrados de las oficinas estatales del Partido el tres de marzo del dos mil dieciséis.

Sin embargo, se considera que los actores consintieron dicho acto, ya que no existe constancia en autos de que lo hayan impugnado dentro del plazo previsto para ello.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que alguno de los actos señalados genere perjuicio a los actores en sus derechos político-electorales a partir de su calidad de indígenas por ser discriminatorios, razón por la cual lo procedente es desestimar las alegaciones que aducen en ese sentido, al resultar genéricas.

Por lo antes expuesto, al resultar inoperantes los agravios analizados, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo combatido.

NOTIFÍQUESE como corresponda, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluidos.

SUP-JDC-1236/2016

Así, por ** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO.